

## EDICTO

### EL SUSCRITO SECRETARIO DE LA SALA CIVIL FAMILIA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA – HUILA

#### HACE SABER:

Que con fecha quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), se profirió sentencia en el proceso que a continuación se describe:

Naturaleza: ORDINARIO LABORAL

Demandante: YESID CORTEZ ZAMBRANO

Demandados: EMPRESAS PÚBLICAS DE  
PALERMO E.S.P.

Radicación: 41001-31-05-001-2016-00763-01

Resultado: PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia 26 de septiembre de 2017, proferida por el Juez Primero Laboral del Circuito de Neiva.

SEGUNDO: CONDENAR en costas de esta instancia a la parte demandada a favor de la parte demandante.

Para notificar legalmente a las partes el contenido de la referida sentencia, se fija el presente EDICTO en lugar público y visible de esta Secretaría, por el término de tres (3) días hábiles, siendo las 7:00 a.m. de hoy catorce (14) de enero de 2022.

  
**CARLOS ALBERTO ROJAS TRUJILLO**  
Secretario

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA**  
**SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL**

**MARCO AURELIO BASTO TOVAR**

Magistrado Ponente

**Expediente 41001-31-05-001-2016-00763-01**

Neiva, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Aprobada en sesión de nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Decide la Sala el recurso de apelación instaurado por la parte demandada contra la sentencia de 26 de septiembre de 2017, proferida por el Juez Primero Laboral del Circuito de Neiva, en el proceso ordinario laboral de **YESID CORTEZ ZAMBRANO** contra las **EMPRESAS PUBLICAS DE PALERMO E.S.P.**

**ANTECEDENTES**

Pretende el demandante, que previa declaratoria de un contrato de trabajo con la demandada teniendo como extremos temporales el 22 de enero de 2013 a 16 de diciembre de 2015, terminado sin justa causa imputable al empleador, y en consecuencia se ordene el reintegro a un cargo de igual o superior jerarquía. A su vez, pretende el reconocimiento y pago de los salarios, prestaciones sociales legales y convencionales, las cotizaciones al sistema general de seguridad social dejadas de percibir desde el momento de su despido hasta cuando se efectuó el reintegro.

Finalmente, solicitó se devuelvan los valores por concepto de retención en la fuente del precio de las pólizas de seguros de cumplimiento y aquellos cancelados por concepto de pago de seguridad social y el reconocimiento de la sanción moratoria por el no pago oportuno de sus acreencias laborales o la indexación de las condenas.

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



Como soporte de su tesis, indicó que ingresó a laborar a órdenes de la entidad demandada el 22 de enero de 2013 a través de contratos de prestación de servicio hasta el 16 de diciembre de 2015, para desempeñarse como Coordinador y Supervisor de las plantas de tratamiento de agua potable y residual de Juncal y Betania, recibiendo como contraprestación la suma de \$1.434.000.

Que laboró de forma ininterrumpida y bajo las órdenes y directrices de la entidad encartada, cumpliendo un horario laboral de 7:00 am a 12 p.m. y de 2:00 a 5:00pm.

Finalmente relató, que el 4 de febrero de 2016 elevó reclamación administrativa sin obtener respuesta sobre sus pedimentos.

### **CONTESTACIÓN**

.- **EMPRESAS PÚBLICAS DE PALERMO E.S.P.** recorrió el traslado oponiéndose a todas y cada una de las pretensiones indicando que entre las partes existió un contrato de prestación de servicios sujetos a plazos determinados y terminado el vínculo por vencimiento del mismo.

Indicó que si bien, con posterioridad se celebró un contrato de orden laboral, el demandante presentó renuncia a los 5 días de haberse suscrito.

Frente a los hechos indicó ser ciertas las labores del demandante y el valor que recibía como contraprestación de sus servicios, pero refirió que estas se desarrollaron a órdenes de un contrato de prestación de servicio.

Propuso como excepciones las que denominó «*cobro de lo no debido, inexistencia de las obligaciones y buena fe*».

### **LA SENTENCIA**

El Juzgado Primero Laboral del Circuito de Neiva, en sentencia de 26 de septiembre de 2017 declaró que entre Cortez Zambrano en calidad de

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



trabajador oficial y las Empresas Públicas de Palermo E.S.P., existió un contrato laboral entre el 22 de enero de 2013 a 16 de diciembre de 2015, que terminó sin justa causa imputable al empleador y condenó a la entidad demanda al reconocimiento y pago de las prestaciones sociales y convencionales, a la indemnización por el despido injusto y la sanción moratoria a partir de 17 de marzo de 2016 hasta cuando se cancele lo adeudado.

Como soporte de su tesis, indicó que se lograron acreditar los elementos que configuran el contrato de trabajo de los trabajadores oficiales conforme el Decreto 2127 de 1945, pues con las testimoniales recaudadas y los contratos de prestación de servicio arrimados, constató que se trató de una labor subordinada y direccionada por la entidad demandada.

Y si bien indicó el *a quo* que los contratos de prestación de servicio son una modalidad válida de contratación, tienen ciertas particulares, como celebrarlo por tiempo determinado y para el cumplimiento de fines estatales cuando la entidad no cuenta con el personal técnico y con el conocimiento que se requiere, situación que en el asunto en marras no aconteció, pues refirió que el trabajador laboró de forma continua, ininterrumpida y permanente, realizando laborales coordinadas y dependientes.

Claro lo anterior, procedió a liquidar las prestaciones legales y convenciones conforme se extrajo de la convención colectiva.

Frente a la pretensión de reintegro, indicó que la misma no tiene sustento legal dentro de la convención colectiva, por lo que no emitió reconocimiento al respecto.

Frente a la indemnización por el despido injusto resolvió que, conforme las directrices de la convención colectiva, el trabajador recibirá un equivalente de 174 días de indemnización.



De la sanción moratoria regulada en el artículo 1° de la Ley 797 de 1949 que se genera 90 días hábiles después del finiquito del contrato laboral cuando no se consignan a tiempo las acreencias laborales del ex trabajador, condenó a la demandada al no acreditarse el pago.

### **EL RECURSO**

Inconforme con la decisión la demandada presentó recurso de apelación argumentando que el *a quo* no tuvo en cuenta el material probatorio presentado, tampoco las testimoniales recaudadas en juicio, pues reparó que tales medios probatorios demuestran que el demandante no estaba subordinado y ejercía una labor libre y autónoma.

Reparó que los contratos de prestación de servicio celebrado con el actor tienen validez y se encuentran regulados en la Ley 80 de 1993, pues se trataba de una vinculación transitoria y a potestad de la gerente de la entidad de la época, pues indicó que el cargo que ocupaba el señor Cortez Zambrano no existe ni existía en la entidad, por lo que no podía hacerse una vinculación directa.

Finalmente, afirmó que al no existir un contrato de orden laboral no podían aplicarse las disposiciones de la convención colectiva y ordenarse el reconocimiento de prestaciones convencionales.

En los términos del Decreto 806 de 2020, acogido por la Sala Civil Familia Laboral en sesión extraordinaria de 11 de junio del mismo año y declarado exequible por la Corte Constitucional se corrió traslado para que las partes alegaran de conclusión. La demandante solicitó que se confirme la sentencia de primera instancia, realizando una explicación de cómo en el plenario se probó la configuración de los tres elementos que constituyen un contrato de trabajo (prestación personal del servicio, subordinación y salario) con la demandada, indicando que en el asunto es aplicable el principio de realidad sobre las formas.



Por su parte la demandada, reitero que el *a quo* no valoró las pruebas documentales y testimoniales, que dan cuenta que el demandante no estaba subordinado y ejercía una labor libre y autónoma, además de haber presentado renuncia el 11 de junio de 2015, razón por la que considera no era posible emitir condena por indemnización por despido injustificado, en consecuencia, solicitó que se declaren probadas las excepciones propuestas y se les exima de cualquier emolumento.

### **CONSIDERACIONES**

Por ser esta Sala competente como superior funcional del Juez que profirió la sentencia, y hallarse cumplidos los presupuestos procesales, sin encontrar causal de nulidad que invalide lo actuado, se pronunciará decisión de fondo.

#### **Problema jurídico**

Corresponde determinar si ¿existió un verdadero contrato de trabajo entre las partes al haberse configurado los elementos esenciales del mismo? Y de salir avante lo anterior, la Sala analizará si el demandante es beneficiario de la Convención Colectiva de Trabajo.

- **De los requisitos de la relación laboral**

Recordemos que la jurisprudencia laboral de antaño ha explicado que los trabajadores que prestan sus servicios en organismos y entidades de la Rama Ejecutiva del Poder Público y de la Administración Pública, cuyo objeto principal sea el ejercicio de funciones administrativas son empleados públicos y solo por excepción trabajadores oficiales aquellos que desempeñan actividades de construcción y sostenimiento de obras públicas (SL10610-2014).

La jurisprudencia también aclaró que quienes prestaren sus servicios en empresas industriales y comerciales del Estado son trabajadores oficiales, a excepción de los que, conforme a los estatutos de

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



aquellas empresas, desempeñen actividades de dirección y confianza, que serán empleados públicos.

Es así entonces, que al dirigirse la demanda contra Empresas Publicas de Palermo E.S.P, que es una Empresa Industrial y Comercial, por lo que, para definir la naturaleza de sus empleados, como ya se indicó, por regla general todos son trabajadores oficiales de la entidad y su vinculación se hace a través de contrato laboral.

En este sentido, el accionante como está debidamente acreditado, fue contratado para desempeñar el cargo de *«coordinación, operación, mantenimiento y cuidados de las PTAP y PTAR del casco urbano de Palermo y los centros poblados de Amborco, Juncal y Betania»*, cargo que no encuadra dentro de aquellos definidos como de dirección, confianza y manejo que ostentan como característica, la potestad de comprometer la responsabilidad de la entidad con sus decisiones, pues su cargo fue meramente operativo; por ello, la Sala procederá a examinar las pruebas recaudadas en juicio con el fin de determinar si en el plano de la realidad existió un verdadero contrato de trabajo o si, por el contrario, la actividad desempeñada por el demandante, fue autónoma e independiente, veamos;

.- **JEANNETE ZORAYA GONZÁLEZ**, expuso que fue gerente de Empresas Públicas de Palermo desde 2012 a 2014 y manifestó conocer al demandante por ser del mismo municipio y por haberlo contratado como coordinador de planta.

Al preguntársele sobre la contratación del señor Cortez Zambrano con la entidad, expresó *«lo contraté en el año 2013, porque vi la necesidad de una persona que me ayudara el proceso del manejo de agua potable y aguas residuales, no recuerdo el sueldo, hasta el momento que yo estuve, estaba como contratista, por contratos de prestación de servicio»*.

Refirió que no recuerda cuantos contratos de prestación de servicio celebró el actor con la entidad, pero al no existir el cargo en la nomenclatura de la empresa, la vinculación se dio a través de esa

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



modalidad, sumado a que el ex trabajador no tenía funciones específicas que justificaran un contrato laboral.

Añadió que le exigía al hoy demandante informes sobre el resultado que se presentaba en las plantas, para que pudiera cobrar la cuenta. Al ponérsele de presente los documentos obrantes de folio 54 a 84 del expediente, indicó que se trataba de los informes que rendía el actor y que eran firmados por ella y los demás eran requerimiento al actor solicitando información sobre ciertas situaciones de los trabajadores que laboraban en la planta, como turnos, bitácoras, horas extras y demás.

Al preguntársele si le daba órdenes al trabajador y si se le exigía el cumplimiento de horario, indicó que no tenía horario y tampoco se daban órdenes, solo se le exigían ciertos informes.

.- **CARLOS EFREN ALDANA CAMACHO**, dijo que conoció al demandante porque se criaron en el mismo municipio y sabe que laboró a órdenes de la entidad demandada como supervisor de las plantas residuales.

Indicó que empezó a ver al demandante en esa entidad desde el año 2013, y aunque manifestó desconocer cómo fue la contratación y cuánto devengaba por esa labor, sabe que cumplía horario y recibía órdenes del gerente de la entidad, pues dijo que por ser del pueblo se enteraba de esas situaciones y porque en una ocasión acompañó al demandante a la planta.

.- **GERARDO TRUJILLO PLAZAS**, manifestó ser amigo del demandante, por lo que sabe que trabajó a órdenes de la entidad demandada en la coordinación de labores dentro de la planta de tratamientos a través de varios contratos de prestación de servicio, indicó que cumplía horario y que sus funciones eran subordinadas por la persona que dirigía la entidad a quien identificó como la “doctora Janet”, agregó que esta labor la desempeño por tres años y que conoce todas estas situaciones porque trabajó a órdenes de la Secretaría de Cultura,

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



dependencia de la administración y que sus actividades eran afines con la empresa de servicios públicos.

Finalizó su intervención indicando que la labor del demandante fue continua e ininterrumpida y desconoce los motivos por los cuales se terminó la vinculación entre los convocados.

.- **RENE ANTONIO DUSSAN RUBIANO**, manifestó que se desempeña como operaria de planta de agua potable ubicada en el Municipio de Palermo a órdenes de la entidad demandada y por ello sabe que el demandante también lo hizo en la entidad como coordinador de planta y aseo en el año 2013.

Manifestó que el demandante coordinaba a los operadores de planta y que su función consistía en realizar las visitas sin tener horario establecido, indicó que dentro de las labores del demandante estaban las de solicitar insumos e informar el estado de la planta.

Finalmente indicó que desconoce si recibía órdenes de la gerente y la remuneración por los servicios prestados.

De lo discurrido y antes de entrar al análisis detallado de la prueba recaudada en juicio, sea preciso indicar que conforme al Decreto 2127 de 1945 para que se configure un contrato de trabajo, es menester acreditar tres requisitos, i) la actividad personal, ii) la continuada subordinación y dependencia y iii) el salario; pero de acuerdo con el artículo 20 ibídem, desarrollado jurisprudencialmente *«basta con demostrar la prestación del servicio de manera subordinada para presumir que la relación existente entre las partes estuvo regida por un contrato de trabajo, condiciones que en igual alcance se extiende a los trabajadores oficiales»*.

Claro lo anterior, véase que no existe duda de la prestación personal del demandante a favor de la entidad encartada, pues a unísono las testimoniales dieron fe que el señor Cortez Zambrano prestó sus servicios como coordinador de las plantas de agua potable y residuales de Palermo,

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



Juncal, Betania y Amborco, situación que se corrobora con los contratos de prestación de servicio obrantes de folio 18 a 45 del plenario y la certificación visible a folio 46, donde se delimitaron uno a uno los contratos de prestación de servicio suscritos entre los convocados durante los años 2013 a 2015 que tenían como objeto la coordinación, operación, manteniendo y cuidado de las PTAP (planta de tratamiento de agua potable) y PTAR (plantas de tratamiento de agua residuales).

De allí que, al acreditarse la prestación personal del servicio, en virtud de la presunción legal que existe en favor del trabajador, queda relevado de demostrar la subordinación, por lo que el reparo elevado por la recurrente, en tanto indicó que no se logró acreditar el carácter dependiente, direccionado y subordinado del trabajador, cae por su peso, pues le correspondía acreditar que la labor de su ex trabajador fue independiente y autónoma, situación que no ocurrió y que por el contrario se trató de una labor operaria dirigida, coordinada, direccionada, instruida por el representante legal de la entidad, veamos;

Sin necesidad de extendernos, bajo las reglas de la libertad y la sana crítica de la prueba, si revisamos los contratos de prestación de servicio suscritos entre las partes, observamos que están lejos de acreditar un vínculo libre de subordinación, pues véase que dentro de sus obligaciones se encontraban las de realizar reportes mensuales de la programación de turnos del personal, acatar instrucciones, realizar informes sobre daños en la infraestructura de las plantas, pérdidas y gastos innecesarios de agua que se dieran y demás propias de la supervisión y coordinación de las plantas de tratamiento.

Obsérvese la testimonial de Jeannete Zoraya González quien fungía como representante legal de la entidad para la época en que prestó los servicios el actor, y corroboró que, si bien no se le exigía al ex trabajador horario laboral, si que rindiera informes sobre ciertas situaciones, como se puede ver a folios 54, 55, 59 del expediente y que al ponérseles de presente dio fe que fueron suscritas por ella.



Sumado a ello, obra en el plenario documentos (fl. 70) suscritos por el gerente José Luis Rodríguez Narváez dirigidos al actor, donde se le instruía para llevar a cabo actividades en las plantas de tratamiento y en donde se le ordenó realizarlas en un día y en un horario específico, incluso indicándole que debía llevar desayuno y almuerzo al sitio de trabajo, por lo que no resulta cierto que el ex trabajador fuera libre de escoger su horario laboral y no estuviera direccionado en su labor, como lo indicó el testigo Rene Antonio Dussan Rubiano.

Y finalmente, con el recaudo de las testimoniales, especialmente las que tuvieron percepción directa de las circunstancias fácticas en que se desarrolló el vínculo, son contestes en afirmar que las labores del demandante estaban lejos de ser independiente y autónomas, como lo indicó el testigo GERARDO TRUJILLO PLAZAS y se puede deducir de lo manifestado por Jeannete Zoraya González.

Por lo anterior, no se equivocó el juez de instancia al declarar que entre los convocados existió un contrato de índole laboral por haberse acreditado los elementos esenciales que lo configuran.

- **De la aplicación de la Convención Colectiva**

Reparó el recurrente que desatinó el *a quo* al reconocer disposiciones convencionales al trabajador cuando no le era aplicable la convención colectiva de trabajo suscrita entre el Sindicato de Trabajadores Oficiales y Empleados Públicos del Huila –Sintradespartamental- y la entidad encartada.

Para resolver, debe la Sala en primer lugar analizar si el demandante es beneficiario de la Convención Colectiva y para ello, recordemos que el artículo 471 del CST, subrogado por el artículo 38 del Decreto 2351 de 1965 dispuso:

*«1. Cuando en la convención colectiva sea parte un sindicato cuyos afiliados excedan de la tercera parte del total de los trabajadores*

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



*de la empresa, las normas de la convención se extienden a todos los trabajadores de la misma, sean o no sindicalizados.*

*2. Lo dispuesto en este artículo se aplica también cuando el número de afiliados al sindicato llegare a exceder del límite indicado, con posterioridad a la firma de la convención»*

Por lo expuesto se concluye, que a los trabajadores les asiste el derecho a beneficiarse de la convención colectiva, si son afiliados al sindicato, cuando adhieren a la convención, o se les extienden sus beneficios cuando el número de afiliados a la organización sindical exceda de la tercera parte del total de trabajadores de la empresa; al respecto la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia se pronunció sobre la extensión de las normas convencionales a terceros, en la sentencia de 2012 bajo el radicado 42947 en la que enseñó;

*«Ahora bien, dada la naturaleza de la convención colectiva de trabajo, son las mismas partes las llamadas a fijar el contenido y alcance de sus normas; igualmente les es permitido constitucional y legalmente, en virtud del albedrío de que gozan, determinar su campo de aplicación y hacerlo extensivo a terceros, (...)»*

De suerte que, son las partes las llamadas a definir el campo de aplicación de la convención colectiva y si la misma se hace extensiva a terceros no sindicalizados, circunstancia que debe quedar consignada la convención donde se determinará su extensión; concluyéndose del examen efectuado a la prueba documental arrojada que, conforme el artículo 5° de la Primera Convención Colectiva (fl. 110) denominado «alcance», se estipuló que, *«para la presente concertación del pliego de peticiones regirán las normas laborales concertadas entre las Empresas Públicas de Palermo ESP y los trabajadores oficiales al servicio de esta empresa».*

Por lo anterior, se puede concluir que la Convención se extiende a todos los trabajadores oficiales que laboren a órdenes de la entidad demandada, como así lo indicó que el Juez de primer grado.

Y como soporte de lo anterior, véase que la Jurisprudencia Laboral, enseñó que el acuerdo convencional; *«Es una prueba, en la medida que su*

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



*existencia debe ser acreditada por las partes, y es una fuente de derechos, en tanto que de ella se desprenden facultades, deberes, obligaciones y derechos de las partes.»<sup>1</sup>*

Así entonces, el acuerdo existe como fuente formal del derecho y sus prerrogativas son plenamente aplicables al beneficiario.

Por lo anterior, se confirmará la sentencia apelada, por las razones aquí expuestas.

**COSTAS**

Conforme lo ordena el numeral 1 del artículo 365 del CGP, se condenará en costas a la parte demandada en favor de la parte demandante, por no haber prosperado el recurso de apelación elevado.

**DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, *“administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley”*,

**RESUELVE**

**PRIMERO:**       **CONFIRMAR** la sentencia 26 de septiembre de 2017, proferida por el Juez Primero Laboral del Circuito de Neiva.

**SEGUNDO:**       **CONDENAR** en costas de esta instancia a la parte demandada a favor de la parte demandante.

---

<sup>1</sup> CSJ SL 4332-2016

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



**TERCERO:**        **DEVOLVER** el proceso al juzgado de origen, una vez ejecutoriada la presente decisión.

**NOTIFÍQUESE,**

**MARCO AURELIO BASTO TOVAR**

**GILMA LETICIA PARADA PULIDO**

**ENASHEILLA POLANÍA GÓMEZ**

Firmado Por:

Marco Aurelio Basto Tovar  
Magistrado  
Sala Civil Familia Laboral  
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Enasheilla Polania Gomez  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala Civil Familia Laboral  
Tribunal Superior De Neiva - Huila

**Gilma Leticia Parada Pulido**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala Civil Familia Laboral**  
**Tribunal Superior De Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ad1dfad5aac6316ee1876cd691491c752c2e81a8efcf8a07421d07de53230ba**  
Documento generado en 15/12/2021 10:39:05 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>